Puerto Madryn, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. R. D. N., R. M. c/ M. S.A. s/ Demanda por usucapión" (Expte. N° 353/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 241/10), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 76/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda por prescripción adquisitiva entablada en autos.

En su memorial de agravios (fs. 389/395), la actora solicita se requiera "*ad efectum vivendi et probandi*" los autos "*N., M. s/ Sucesión ab intestato*" *(Expte. N° 1912/10)* en trámite por ante el Juzgado de Ejecución departamental.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De la compulsa de las actuaciones surge que en su escrito de demanda la recurrente ofreció como prueba el expediente sucesorio citado (fs. 20 vta.), reiterando su pedido de libramiento de oficio al Juzgado de Ejecución (fs. 228). Luego luce adunado la respuesta del citado juzgado, donde informa que en el mismo tramitan las referidas actuaciones (fs. 301), circunstancia esta que se hace saber (fs. 303).

Analizadas las restantes constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya activado la producción de la prueba informativa de mención, por lo que queda demostrado su desinterés y desidia en la producción de los mismos en el marco del proceso.

A mayor abundamiento cabe mencionar que, con su silencio, consintió el dictado del auto de clausura del período probatorio (fs. 340), confirmando de tal forma su desinterés en la misma.

Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba propiamente dicha, sino la omisión de su producción. Lo indicado sella la cuestión traída a resolver.

El pedido enmarcado en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2) CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II Pág. 516). Tales extremos no se verifican en autos.

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido se ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 "*M. J., R. c/ M. J., J. s/ Rendición de cuentas*").

Doctrinariamente se ha expresado *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de*

etapas precluídas" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, , LEP - Abeledo Perrot, 1988, Pág. 302).

"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP año 2004, Pág. 477).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la producción de la prueba informativa solicitada por la parte actora a fs. 389/395.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC